

## Fichas jurisprudencia internacional

<b>Caso</b>	<b>Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México</b>
<b>Organismo</b>	Corte IDH
<b>Fecha</b>	28 de noviembre de 2018
<b>Etiquetas</b>	Violencia sexual Tortura Protesta social Mujeres bajo custodia del Estado Estereotipos de género
<b>Resumen de los hechos</b>	
El caso refiere a la detención ilegal de 11 mujeres en el marco de una protesta social por parte de integrantes de la Policía, en mayo de 2006. En este contexto, las mujeres fueron víctimas de tortura física, psicológica y sexual.	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>Sobre la violencia sexual, la Corte reiteró que estos hechos afectan los derechos a la integridad y a la vida privada (párr. 179) y reafirmó que la violencia sexual “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento” (párr. 181), mientras que la violación sexual “es cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril” (párr. 182) y que es “una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. Además, esta Corte ha resaltado cómo la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente” (párr. 183).</p> <p>En el caso particular, la Corte consideró que los diversos actos de violencia sexual que incluyeron “tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes (...), desnudos forzados (...), insultos, abusos verbales y amenazas” (párr. 188), constituyeron tortura porque fueron “i) intencionales, ii) (...) causaron severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) fueron cometidos con cualquier fin o propósito” (párr. 191-198, 209). En relación con el tercer elemento, la Corte encontró que la violencia sexual se utilizó como una forma de “control social” (párr. 200-202).</p> <p>“los agentes policiales instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes. Cosificaron a las mujeres para humillar, atemorizar e intimidar las voces de disidencia a su potestad de mando. La violencia sexual fue utilizada como un arma más en la represión de la protesta, como si junto con los gases lacrimógenos y el equipo antimotín, constituyeran sencillamente una táctica adicional para alcanzar el propósito de dispersar la protesta y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado. Este tipo de conductas en el mantenimiento del orden público, más que reprochable, es absolutamente inaceptable. La violencia sexual no tiene cabida y jamás se debe utilizar como una forma de control del orden público por parte de los cuerpos de seguridad en un Estado obligado por la Convención Americana, la Convención Belém do Pará y la Convención Interamericana contra la Tortura a adoptar, “por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar” la violencia</p>	

contra las mujeres” (párr. 204).

Como en otros casos, la Corte consideró que la violencia estuvo basada en el género porque tuvo como fuente la discriminación contra las mujeres que se manifiestan en estereotipos de género (párr. 215-220): “las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso” (párr. 216). Ante estos estereotipos de género, el Estado está obligado a desarrollar acciones concretas para erradicarlos, so pena de reforzarlos e institucionalizarlos (párr. 218).

En cuanto a la investigación penal por los hechos, la Corte reiteró los estándares en materia de investigación en violencia sexual (párr. 272) y tortura (párr. 273, 275), reafirmando que dar un excesivo peso a la evidencia física contraviene esos estándares (párr. 315), al igual que “la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas”, las cuales no son sino “la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género” (párr. 316).

**Observaciones**

Un grupo de floristas con el apoyo de activistas y personas del proceso social Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra protestaban en el Estado de México. El 3 y 4 de mayo de 2006 se realizó un operativo estatal contra estas personas, en el que murieron dos jóvenes y fueron detenidas 217 personas, entre ellas 47 mujeres. La mayoría de las mujeres sufrieron tortura sexual por parte de los agentes estatales al interior de los vehículos que las trasladaron a centros de reclusión. 26 mujeres reportaron estas agresiones al ingresar a los centros de reclusión. Solo 21 policías estatales fueron investigados por abuso de autoridad, pero absueltos en el proceso. 1 Policía fue procesado por “actos libidinosos” y absuelto. Ante la impunidad en los casos, 11 mujeres decidieron interponer una petición ante el SIDH. Ver:

<https://centroprodh.org.mx/casos-3/mujeres-de-atenco/>

**Referencia bibliográfica**

Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371.